



AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00450-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención a memorial allegado por el apoderado demandante con fecha 24 de mayo de 2021, en donde remite prueba de la notificación a los demandados, en su opinión cumpliendo los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020, y por ende seguir adelante con la ejecución, se avoca la necesidad de revisar, si las etapas necesarias para emitir tal providencia se han cumplido dentro del expediente.

Pese a lo anterior, al revisar con detenimiento lo aportado, se deja ver que no cumple de forma alguna con lo dispuesto en las normas referidas, por cuanto el demandante pretende que se tenga como notificadas las personas demandadas con el envío del correo electrónico y sin prueba adicional que le ofrezca certeza al Despacho sobre la recepción y conocimiento de los demandados respecto del trámite que cursa en su contra.

En este punto es viable dar claridad al demandante, por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 dispuso como medio de notificación las herramientas digitales, con el fin de mitigar el impacto causado por el COVID 19, lo cierto es que un procedimiento de tal rigurosidad como lo es la notificación de un proceso judicial, se podrá como dijo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hacer electrónicamente, pero siempre confirmando el acuse de recepción o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para tal fin, se utilizan las **agencias de correo certificado**, por lo que deberá realizarse por intermedio de las empresas postales autorizadas para tal fin por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, allegando la respectiva certificación emitida por las compañías que dan fe que el iniciador recibe acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (demanda y de sus anexos, junto con el mandamiento de pago), o de lo contrario notificar tradicionalmente de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, previo a seguir adelante con la ejecución, es necesario que la parte demandante proceda a realizar en debida forma la notificación de los demandados, bien sea de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C G del P o en su defecto de acuerdo a lo que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero con observancia a lo dispuesto en líneas precedentes.

Dicho esto, al no comprobarse debidamente notificados los demandados, el Juzgado;

RESUELVE:

EXHORTAR a la parte demandante, para que dé cumplimiento estricto al Numeral Segundo de la providencia adiada el 01/12/2020; procediendo a notificar de manera personal a los demandados **AURI ESTELA PABON PABON, ANGEL ARMANDO TIJARO PABON, ANDRES TIJARO PABON, RUT MARINA ALGARIN VILLALBA**; con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G del P, o en su defecto, notifique conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, pero con apego a lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

HELGA JOHANNA RIOS DURAN